



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1296

Bogotá, D. C., lunes, 4 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.secretariassenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2025 SENADO

*por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.*



Bogotá D.C., 30 de julio de 2025.

Doctor  
**CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR**  
Secretario General  
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad.

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate.

Respetado Doctor Chavarro Cuéllar:

De la manera más atenta me permito presentar **Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley 383 de 2025 Senado. "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la ley 2294 de 2023"**.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.

**GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 383 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023".**

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

Elevar a "subsidio" la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

#### II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

En la discusión del Proyecto de Ley 218/2021 Cámara y 032/2021 Senado -que se sanciona posteriormente como la Ley 2179 de 2021 (FE DE ERRATAS), "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones" (Congreso de la República, 2021) - los ponentes de las comisiones conjuntas segundas de Cámara y Senado, consideramos que era necesario dejar como constancia una proposición sobre la necesidad de un "subsidio familiar" -no es suficiente con la "bonificación"- y acordamos además en el inicio de este nuevo cuatrienio legislativo, radicar un proyecto de ley para subsanar esta evidente desigualdad en el marco legal establecido.

El 5 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley es radicado entonces por el Senador José Vicente Carreño Castro en la Secretaría General del Senado (Gaceta 228/2025), dando traslado posteriormente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y el 11 de marzo es designado este servidor para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate.

Finalmente, el pasado 20 de mayo es aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, en donde se designa también -al lado del Senador Carreño- a la Senadora del Pacto Histórico Gloria Inés Flórez Schneider, quien una vez cotejada algunos lineamientos y datos, procedimos a suscribir el presente Informe de Ponencia.

#### III. MARCO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".

<p>El <b>Artículo 217</b> dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los censensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, <b>prestacional</b> y disciplinario...".</p> <p>En el mismo sentido, el <b>Artículo 218</b> establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".</p> <p>Y en el <b>Artículo 220</b> enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y <b>pensionés</b>, sino en los casos y del modo que determine la Ley".</p> <p>En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:</p> <p>El <b>Artículo 13</b> señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".</p> <p>El <b>Artículo 25</b> establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones <b>dignas y justas</b>".</p> <p><b>IV. MARCO LEGAL</b></p> <p><b>Decreto 1212 de 1990</b></p> <p>El Decreto 1212 de 1990, que reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, establece en el Artículo 82 que "los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p>	<p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".</p> <p><b>Decreto 1213 de 1990</b></p> <p>El <b>Artículo 42</b> del Decreto 1213 de 1990 señala que "los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que</p>
<p>se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".</p> <p><b>Decreto 132 de 1995</b></p> <p>El Decreto 132 de 1995 desarrolló la "carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", aunque posteriormente fue derogado por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.</p> <p><b>Decreto 1791 DE 2000</b></p> <p>El Decreto 1791 de 2000, que modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, fue modificado por la Ley 857 de 2003, que establece "nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000...".</p> <p><b>Decreto 1091 de 1995 (subsidio familiar)</b></p> <p>El Decreto 1091 de 1995, que expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, establece en el Artículo 16 que "el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".</p> <p>Y en el Artículo 17 se fija que se "darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:</p> <p>a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.</p> <p>b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.</p> <p>c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.</p> <p>d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.</p> <p>e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.</p>	<p>Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".</p> <p><b>Ley 2179 de 2021</b></p> <p><b>Y el Artículo 132 de Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero,</b> establece que "el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada "para la asistencia familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento".</p> <p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo, es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995, establecido para el Nivel Ejecutivo.</p> <p><b>V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</b></p> <p>El no acceso del personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía Nacional, reside inicialmente en que el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, establece que "los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un <b>subsidio familiar</b> que se" liquida mensualmente sobre el sueldo básico.</p> <p>En el mismo sentido, el Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 señala que "los <b>Agentes de la Policía Nacional</b> en servicio activo, tendrán derecho al pago de un <b>subsidio familiar</b> que se" liquida mensualmente sobre el sueldo básico.</p> <p>Ahora, el Decreto 132 de 1995 desarrolló la "carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", aunque posteriormente fue derogado por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.</p>

<p>Con la expedición del <b>Decreto 1091 de 1995</b>, se fija en el <b>Artículo 15</b> que “el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo”.</p> <p>Es necesario anotar que el anterior subsidio familiar es irrisorio para las expectativas de este personal, porque inicialmente no incluye el 30 por ciento de la asignación básica por estar casado o en unión marital de hecho, ni tampoco es tenido en cuenta como factor salarial para la <b>asignación de retiro</b> y pensión, quedando en desventaja entonces con el subsidio familiar de oficiales, suboficiales y agentes.</p> <p>De todos modos, el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, permite la opción de acogerse a aquel subsidio familiar, o a la bonificación de asistencia familiar -que incluye el 30 por ciento de la asignación básica para cónyuge o compañero permanente- y el presente proyecto de ley mantiene esta opción, pero con la diferencia que cambia el término “bonificación” por el de “subsidio”.</p> <p>Ahora, el Decreto 1791 de 2000, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y su posterior modificación en el Artículo de la Ley 857 de 2003, que establece “nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000...”, <b>no se refiere al subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo ni agentes de la Policía Nacional</b>, por lo que ratifica las desiguales condiciones anteriormente descritas del subsidio familiar para este personal en el Decreto 1091 de 1995.</p> <p>Finalmente, el Artículo 132 de Ley 2179 de 2021 o <b>Ley del Patrullero</b>, establece que “el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al <b>reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada para la asistencia familiar</b>”, que se liquida sobre la asignación básica del uniformado, y como explicamos es opcional acogerse a esta bonificación o al subsidio.</p> <p>Es decir, la expedición de disposiciones legales en los casi últimos treinta años va eliminando -o si se quiere desmejorando- un derecho adquirido para personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía Nacional, en el entendido que éstos vendrían a reemplazar a los desaparecidos grados de Suboficial y Agente, pero con la diferencia que estos primeros no cuentan con el subsidio familiar de los segundos -los últimos suboficiales y agentes activos mantienen este derecho al subsidio- lo que sin duda es abiertamente contrario a la Constitución y la Ley -vulnera el derecho fundamental de la igualdad- porque además no se encuentra ningún argumento jurídico ni fiscal para tal fin.</p> <p>Es más, el <b>Artículo 220 de la Constitución</b> es clara en el sentido de que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus ( ) <b>pensiones</b>, sino</p>	<p>en los casos y del modo que determine la Ley”, lo que de entrada se estaría vulnerando con la eliminación o desmejoramiento paulatino del subsidio de familiar, en el entendido que al dejarlo solo como “bonificación” y no como “subsidio”, impide que sea tenido en cuenta como factor salarial, y en consecuencia no ser tenido en cuenta en el momento de asignar la respectiva pensión.</p> <p>Lo anterior es además una abierta violación de <b>Artículo 13</b> de la Constitución Política, al señalar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”, que de hecho se típica esta última al no tener ningún sustento ni jurídico ni fiscal la sustracción o desmejoramiento de este subsidio, que igualmente contradice la disposición del</p> <p><b>Artículo 25</b>, en el sentido de que “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y <b>justas</b>”.</p> <p>Finalmente, en el <b>Artículo 217 de la Constitución Política</b> se encuentra la base de este proyecto de ley, porque como lo mencionamos anteriormente delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, <b>prestacional</b> y disciplinario...”, lo que significa que con esta iniciativa ordinaria se pueden adelantar los ajustes pertinentes en cuanto al subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p><b>VI. ARTICULADO DEL PROYECTO</b></p> <p>En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley hace la siguiente modificación al Artículo 132 a la Ley 2179 de 2021:</p> <p><b>Artículo 132.</b> El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago <b>cada dos meses MENSUAL</b> de una bonificación <b>SUBSIDIO denominado a “para la asistencia familiar”</b> la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p><b>VII. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Para este proyecto de ley debe explicarse el conocido “impacto fiscal”, porque lo que se está haciendo es restablecer o mejorar las condiciones de un subsidio familiar -como lo explicamos anteriormente- lo que significa que el Estado tiene desde hace tres décadas la disponibilidad fiscal para financiar el mismo, y por el hecho de haberlo eliminado o desmejorado sin ninguna justificación, no puede ahora esgrimir que no cuenta con recursos para cubrirlo, por lo que el autor de este</p>
<p>proyecto de ley espera encontrar un punto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa del entrante Gobierno Nacional.</p> <p>Es más, el cincuenta (50) por ciento de los recursos están asegurados, porque el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 asigna bimestralmente para la bonificación por asistencia familiar un 30 por ciento del salario básico, y como se ha explicado lo que hace este proyecto de ley es cambiar la “bonificación” por “subsidio”, en donde se descuenta el mismo porcentaje pero con la diferencia que es mensual, por lo que entraríamos a definir con el Gobierno Nacional – en cabeza del Ministerio de Hacienda- el cincuenta por ciento restante más el costo fiscal del factor salarial, <b>por lo que se deben asegurar en términos de planeación y financiación en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.</b></p> <p><b>VII.1) AVAL FISCAL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ARTÍCULO 113)</b></p> <p>Es de anotar que el autor de esta iniciativa legislativa, radicó una <b>proposición</b> con el objeto del presente proyecto de ley, <b>al Proyecto de Ley No. 338/2023 (Cámara) y 274/2023 (Senado) “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia, Potencia Mundial de la Vida’</b>”, y que finalmente fue sancionada como la Ley 2294 de 2023, siendo la proposición de Carreño acumulada a una proposición de la representante a la Cámara Katherine Miranda, sobre <b>“la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional”</b>, y que posteriormente quedó como el Artículo 113 de la mencionada Ley del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Este <b>Artículo 113</b> estipula que “El Gobierno nacional establecerá las <b>condiciones de equidad en las partidas computables del régimen prestacional y asignación de retiro de todos los niveles de la Policía Nacional</b>, buscando mantener, bajo un marco de equidad, <b>los subsidios y beneficios</b> para todos los rangos o grados de la institución”, y que precisamente coincide con el planteamiento de este proyecto de ley, en la medida que busca Elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como <b>“factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la ASIGNACIÓN DE RETIRO y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, adicionando la parte final del título del proyecto de ley”</b>. (<b>Artículo 1</b>).</p> <p>Y se evidencia aún más con los sujetos del Proyecto de Ley, en la medida que el <b>Parágrafo 1</b> de este <b>Artículo 113</b> del Plan, establece que “los miembros del nivel ejecutivo y <b>patrulleros</b> de policía tendrán <b>equidad</b> en el régimen prestacional en cuanto a las primas, subsidios y bonificaciones que se haya reconocido o creado al nivel de oficiales de la Policía Nacional...”, y en la medida que los patrulleros</p>	<p>vendrían a reemplazar legalmente al grado de Agente, al que le cobija el mismo “Principio de Equidad” para los patrulleros.</p> <p>El <b>Parágrafo 2</b> señala que “la aplicación de esa disposición se hará de manera gradual, por lo que el Gobierno Nacional reglamentará la materia para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo”, y el <b>Parágrafo 3</b> al fijar que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en el presente artículo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el <b>Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo</b>”.</p> <p>Estos dos <b>Parágrafos</b> de la mencionada Ley, se interpretan de manera acertada en el proyecto de ley, al adicionarle en esta iniciativa legislativa un inciso al Artículo 1:</p> <p><b>“Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026”.</b></p> <p>Y adicionado además a este <b>Artículo 1</b> del proyecto de ley el siguiente Parágrafo:</p> <p><b>“Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentarán los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo, acorde con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.</b></p> <p>Es decir, tanto el <b>Artículo 113</b> de esta Ley, como el articulado del presente Proyecto de Ley, invocan el enunciado de <b>“Equidad Prestacional y Bienestar Social”</b>, pero a la vez lo sujetan a la disponibilidad presupuestal del Estado, en la medida que el primero y el segundo crean un gasto social -código presupuestal- y autorizan al Gobierno Nacional para “decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos... -explica la Sentencia de la Corte Constitucional C/782/01 [siendo] <b>un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima</b>”.</p> <p>Lo anterior no significa entonces que la implementación quede incierta o dependa estrictamente de la discrecionalidad del Gobierno, en el entendido que está dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo -por lo tanto cuenta con el aval fiscal del Ministerio de Hacienda- consolidándose como una Política de Estado la mencionada Equidad Prestacional, pero que se debe desarrollar de manera gradual, paso a paso -con base a las proyecciones del Plan- sin alterar las finanzas del Estado, y acorde con la disposición constitucional de Sostenibilidad Fiscal.</p> <p>El proyecto de ley no genera un “costo fiscal” adicional para esa Equidad Prestacional y Bienestar Social, sino que se convierte en un requisito obligatorio para alcanzarla - si quiere el principio de complementariedad- porque como lo</p>

dijimos anteriormente, está subsanando un vacío jurídico y fiscal, al "elevar a "subsidio" la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes" (objeto del proyecto).

**VII.2). TABLA DE COSTOS SUBSIDIO FAMILIAR (APROXIMADO)**

Valores aproximados de lo que costaría la prima de subsidio la prima del subsidio de familia mensual con un 30 por ciento del básico sin contar si tienen hijos, imposible tener ese aproximado, se toma con la escala salarial de 2024 frente al básico.

**\*\*\* TABLA DE LOS BÁSICOS AUMENTO SALARIAL 2024 (Personal Aproximado Año 2024)**

Grado	Sueldo Básico x Porcentaje Subsidio Familiar	Subsidio familiar x cada miembro del grado	SUBTOTAL
Patrullero	2332204x30%=699.661,2	699.661,2 x 90000	\$ 62.969.508.000
Subintendente	2924776 x30%= 877.432,8	877.432,8 x 21000	\$ 18.426.088.800
Intendente	3722649 x30%= 1.116.794,7	1.116.794,7 x 16000	\$ 17.868.715.200
Intendente jefe	3921674 x30%= 1.176.502,2	1.176.502,2 x 2000	\$ 2.353.004.400
Subcomisario	4119330 x30%= 1.235.799	1.235.799 X 450	\$ 556.109.550
Comisario	4851457 x30%= 1.455.437,1	1.455.437,1 X 190	\$ 276.533.049
		TOTAL:	\$ 102.449.958.999

\*\*\* Compilación, estimativo y proyección: UTL Senador José Vicente Carreño.

Este subsidio familiar costaría entonces al Estado la suma de \$ 102.449.958.999, pero teniendo en cuenta –como se mencionó anteriormente- que el cincuenta (50) por ciento de los recursos están actualmente asignados, porque el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 asigna bimestralmente para la bonificación por asistencia familiar un 30 por ciento del salario básico, lo que en últimas significa que el impacto fiscal anual sería de alrededor de \$ 51.224.979.499.

En cuanto a los hijos, se cuenta con 129.640 miembros en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

De los 129.640 miembros del nivel ejecutivo, el 65% promedio personal con hijos.

La tasa por hijos en la mujer 1.63 en promedio DANE.

Entonces:

$$129.640 \times 65\% = 84266 \times 1.63 = 137.353,58 \text{ hijos que podrían estar registrados}$$

$$\$ 1.237.799.507.988 \times 7\% + \$ 86.645.965.559.16 = 1.324.445.473,547$$

Una estadística que varía por las escalas salariales de cada uno, es un promedio del 7% general, si a bien a interesa para el (...)

**VIII. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

El pasado 24 de abril de 2023, la Secretaria de Gabinete del Ministerio de Defensa, Alexandra Paola González, *emite un concepto favorable de una iniciativa de este servidor en el mismo sentido –archivado por términos-* al resaltar que éste *"mantiene el reconocimiento y pago del 30 por ciento de la asignación básica para cónyuge o compañero permanente, y el 3 o 2 por ciento según los hijos"*.

Aunque la funcionaria no expresa objeción alguna al objeto de la iniciativa legislativa, en el sentido "del pago mensual de la bonificación para la asistencia familiar o subsidio familiar", señala de todos modos la importancia "del estudio de impacto presupuestal a mediano y largo plazo", proponiendo entonces "incorporar a la iniciativa el concepto de viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", y que a criterio del Autor se subsana con el mencionado **Artículo 113 -Equidad Prestacional y Bienestar Social-** del Plan Nacional de Desarrollo, en el entendido que con la expedición del mismo, se incluye implícitamente el estimado presupuestal, aún más cuando este proyecto de ley es concordante con el contenido de Artículo 113, como se explica con detenimiento y suficiencia del numeral anterior.

**IX. CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el Artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los Artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley no genera ningún tipo de conflicto de intereses para el autor ni para los mencionados ponentes.

En el mismo sentido, la iniciativa legislativa no genera ningún conflicto de interés para los Congresistas, dentro del respectivo trámite de la misma en Cámara y Senado, sin dejar de mencionar que el conflicto de interés y el impedimento son aspectos que debe revisar de manera individual tanto Senadores como Representante a la Cámara.

**X. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Los ponentes del proyecto de ley acogen totalmente el título y el articulado, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, adicionando un parágrafo al Artículo 2 –que modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021- para que el reconocimiento y pago del subsidio familiar, sea implementando entonces de manera progresiva, conforme a la gradualidad establecida en el Parágrafo 2 del Artículo 113 de la Ley 2294 del 2023, o Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026.

En ese orden de ideas, el Parágrafo señala que el pago inicia el primer año con 30 por ciento del subsidio, el segundo año con el 60 por ciento, y el tercer año con el ciento por ciento, lo que permite en estos tres años adecuar estos recursos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y en consecuencia su apropiación progresiva y necesaria en el Presupuesto General de la Nación.

**XI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia FAVORABLE, y en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023".

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
 Senador de la República.

  
**GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER**  
 Senadora de la República.

**XII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 383 DE 2025 SENADO.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023".**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026".

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.

**Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:**

**Artículo 132.** El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

- a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

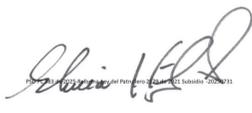
**PARÁGRAFO. EL MENCIONADO RECONOCIMIENTO Y PAGO MENSUAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR SERÁ IMPLEMENTADO DE MANERA GRADUAL HASTA LLEGAR AL PAGO TOTAL DEL CIENTO POR CIENTO EN TRES (3) AÑOS, ASÍ INICIANDO EL PRIMER AÑO CON EL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SUBSIDIO, EL SEGUNDO AÑO CON EL SESENTA POR CIENTO (60%), Y EL TERCER AÑO CON EL CIENTO POR CIENTO (100%), DE CONFORMIDAD CON LA GRADUALIDAD ESTABLECIDA EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023 O PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.**

**Parágrafo.** El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente Artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

**Artículo 3.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.



**GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República.

FE DE ERRATAS. (s.f.). Se corrige una incorrección tipográfica de esta iniciativa legislativa, cambiando Ley 2179 de "2022", por el de Ley 2179 de "2021", cambiando entonces el año "2022", por el año "2021".

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY N° 383 de 2025 Senado**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026".

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.

**Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022:**

**Artículo 132.** El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

- a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

**Parágrafo.** El reconocimiento y pago del Subsidio establecido en el presente Artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

**Artículo 3.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 33 de Sesión de esa fecha.



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**IVÁN CEPEÑA CASTRO**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República



<p>- <b>Omisión de la divergencia territorial</b></p> <p>El proyecto otorga responsabilidades a municipios y prestadores sin tomar en consideración las múltiples realidades en que se prestan los servicios públicos domiciliarios en Colombia. Fenómenos como la divergencia regional, las brechas socioeconómicas, la pobreza y la desigualdad se traducen, en lo que atañe a la prestación de los servicios públicos, en mayores y menores capacidades administrativas, financieras, técnicas y operativas en cabeza de los municipios y prestadores.</p> <p>Por esta razón, resulta complejo establecer responsabilidades y exigencias en cabeza de todos los municipios y prestadores de manera rígida y sin excepciones. Previo a establecer las correspondientes responsabilidades se sugiere tener en cuenta elementos como las categorías municipales (art. 320 C.P.) y, en cuanto a los prestadores, si se trata de gestores comunitarios u organizaciones sin ánimo de lucro.</p> <p>En regiones rurales y dispersas, como la Amazonía y La Guajira, la prestación de servicios públicos depende en gran medida de esquemas comunitarios y autogestionados. La ausencia de diferenciación normativa desconoce el principio de igualdad material y pluralismo jurídico (arts. 1, 13 y 330 C.P.), además de los estándares diferenciados que ha exigido la Corte Constitucional en sentencias como T-578 de 2017 para contextos étnicos y territoriales complejos.</p> <p>- <b>Régimen tarifario: garantía de principios constitucionales</b></p> <p>El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 define los principios del régimen tarifario, los cuales deben mantenerse y respetarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficiencia económica: para incentivar el uso racional del recurso y garantizar la sostenibilidad del prestador. Con la implementación de este principio se busca que los costos sean razonables y, al mismo tiempo, que los usuarios consuman de manera responsable.</li> <li>• Neutralidad: tarifas iguales para condiciones iguales. Las tarifas deben aplicarse sin discriminación injustificada entre los usuarios que se encuentren en condiciones similares.</li> <li>• Suficiencia financiera: que permita cubrir costos de operación, expansión y reposición. Resulta ser un elemento clave para garantizar la sostenibilidad en el tiempo del sistema e incentivar inversiones que aumenten el nivel de cobertura de estos servicios en el territorio.</li> </ul> <p>Cualquier cambio en este régimen debe estar articulado con los artículos 367 y 368 de la Constitución, que ordenan aplicar criterios de solidaridad y</p>	<p>redistribución, pero también de sostenibilidad económica. Se sugiere revisar si los principios tarifarios incorporados en el proyecto respetan este equilibrio.</p> <p>- <b>Mínimo vital</b></p> <p>El artículo 25 reconoce el mínimo vital en acueducto, energía y gas, pero omite el alcantarillado, lo cual resulta insuficiente frente a los estándares de salubridad establecidos por la Corte Constitucional (ver Sentencias T-546 de 2017 y T-760 de 2015). Además, no se establece con claridad el papel de los municipios en la identificación de beneficiarios, lo cual podría afectar la implementación efectiva del beneficio.</p> <p>Adicionalmente, no se consideran excepciones en escenarios cada vez más frecuentes, como el de estrés hídrico, cuya relevancia aumenta día a día debido cambio climático. La ausencia de estas previsiones puede afectar el equilibrio entre el derecho al agua y la gestión responsable del recurso.</p> <p>Según datos de diversas fuentes, al 15 de abril de 2024, las reservas hídricas de los embalses en Colombia se ubicaban en 29,46%, niveles que no se registraban desde hace 20 años. Así mismo, la Amazonía colombiana, especialmente el municipio de Puerto Nariño, sufrió en 2024 su peor sequía en más de un siglo. Los niveles del río Amazonas cayeron hasta en un 82%, dificultando la navegación y el acceso a recursos básicos como el agua potable y alimentos. Estas alertas por estrés hídrico han implicado poner sobre la mesa la posibilidad de implementar racionamientos de energía y agua en el país que no deberían contravenir las disposiciones en materia de mínimo vital.</p> <p>- <b>Precisión conceptual: agua potable vs. agua apta para consumo humano</b></p> <p>El proyecto utiliza la expresión "agua potable", pero se recomienda precisar el uso de "agua apta para consumo humano", en tanto estos conceptos son sustancialmente distintos desde la perspectiva de la calidad del agua.</p> <p>El agua potable es aquella que cumple con todos los estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente para ser consumida sin riesgo alguno para la salud. Debe ser incolora, inodora, insípida, libre de agentes patógenos y contaminantes químicos, de forma que resulta apta para su consumo directo.</p> <p>Por su parte, el agua apta para consumo humano es aquella que, sin necesariamente cumplir todos los requisitos de potabilidad, no representa un riesgo para la salud humana, según su uso específico y contexto. En ese orden, puede incluir agua tratada parcialmente o aquella suministrada en situaciones</p>
<p>de emergencia o zonas rurales donde no se alcanzan todos los parámetros de potabilidad, pero se garantiza un mínimo nivel de seguridad sanitaria.</p> <p>Conforme el contexto y las capacidades administrativas, financieras, técnicas y operativas de los municipios y prestadores en Colombia, resulta de vital importancia brindar la posibilidad de prestar los servicios públicos domiciliarios a través del "agua apta para consumo humano". Esta precisión es esencial para evitar confusión normativa y garantizar el cumplimiento de los estándares de salud pública conforme los diversos contextos de los municipios y prestadores en Colombia.</p> <p>- <b>Intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios</b></p> <p>El Proyecto de Ley propuesto presenta una visión de la intervención del Estado en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios que centra su papel casi exclusivamente en la garantía de los principios de equidad y solidaridad. Si bien estos principios son esenciales —y están consagrados en los artículos 367 y 368 de la Constitución Política—, esta perspectiva resulta limitada frente al alcance que la propia Constitución y la Ley 142 de 1994 le otorgan a la intervención estatal en este campo.</p> <p>En efecto, la Constitución Política en su artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que este tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Esta disposición no reduce la intervención estatal a la equidad, sino que le asigna un papel activo y multifacético, incluyendo la regulación, control y promoción del servicio.</p> <p>Por su parte, la Ley 142 de 1994 desarrolla una visión amplia de la intervención estatal que comprende, entre otros aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o La eficiencia empresarial y operativa, como principio rector (art. 1º, numeral 4);</li> <li>o El estímulo a la inversión privada, nacional y extranjera, como mecanismo para fortalecer la cobertura y calidad del servicio (arts. 2 y 6);</li> <li>o La implementación de nuevas tecnologías y sistemas de información, como instrumentos de modernización y mejora en la gestión;</li> <li>o La protección del medio ambiente y los recursos naturales, en concordancia con lo previsto en el artículo 79 de la Constitución.</li> </ul>	<p>La omisión de estos elementos en el proyecto de ley implica un riesgo de desarticulación normativa y de regresividad en el desarrollo institucional del sector. Por tal razón, se sugiere ampliar el rol del Estado a funciones asociadas a la eficiencia, sostenibilidad, innovación tecnológica y protección ambiental, de forma que se reconozca su dimensión integral y estratégica en la prestación y supervisión de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Finalmente, nos permitimos señalar que recomendamos la revisión del bloque constitucional de artículos relacionados con los servicios públicos domiciliarios con el fin de blindar el proyecto de Ley en relación con las disposiciones de rango superior.</p> <p>En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado respecto de esta iniciativa legislativa, reiterando el compromiso del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en trabajar conjuntamente en el cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional y, específicamente, aquellas relacionadas con la ampliación de la cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Quedamos atentos a brindar la información adicional o asistencia técnica que requiera.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDWARD LIBREROS MAMBLY</b> Viceministro de Agua y Saneamiento Básico</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small;"> <div data-bbox="860 2099 1006 2150"> <p><b>Elaboró:</b> Daniela Amaya Castro Contratista DPR</p> </div> <div data-bbox="1071 2099 1201 2150"> <p><b>Revisó:</b> Edna Margarita Gómez Contratista DPR</p> </div> <div data-bbox="1266 2099 1445 2163"> <p><b>Aprobó:</b> Gloria Esperanza Narváez Tafur Directora de Política y Regulación (E)</p> </div> </div>

**CONTENIDO**

Gaceta número 1296 - lunes, 4 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de Ponencia para Segundo Debate texto  
propuesto y texto definitivo aprobado en primer  
debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley  
número 383 de 2025 Senado, por medio del cual se  
modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley  
del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el  
artículo 113 de la Ley 2294 de 2023. .... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Vivienda, ciudad  
y Territorio al proyecto de ley número 222 de  
2024 Senado, por medio del cual se definen  
los derechos de los usuarios, se crea la acción  
de servicios públicos domiciliarios y se  
dictan otras disposiciones. .... 6